

AVISO 011 – GCERLI – JUNIO – 2026

El día de hoy, veintidós (22) de junio del año 2026, se notifica mediante aviso el contenido de la resolución SUBMERC No. **0397-2026 MD-DIMAR-SUBMERC-GCERLI**, del **24 de abril del 2026**, “Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0128 del 12 de julio del 2002, por la cual se habilitó y otorgo permiso de operación como Empresa Extranjera de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional a “Contship Containerlines Limited”; contra la que procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse por escrito ante el Subdirector de Marina Mercante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Lo anterior debido a que no fue posible realizar la notificación personal ni por medios electrónicos al representante legal de la “Agencia Marítima Grancolombiana S.A”, agencia marítima nominada por la empresa, o a sus apoderado debidamente constituido.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el término de cinco (05) días en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



CPS YARA CUADRADO HERRERA
Asesora Jurídica Subdirección de Marina Mercante

Sede Central

Dirección Carrera 54 N°. 26-50 CAN, Bogotá
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



RESOLUCIÓN NÚMERO (0397-2026) MD-DIMAR-SUBMERC-GCERLI 24 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0128 del 12 de julio del 2002, por la cual se habilitó y otorgo permiso de operación como Empresa Extranjera de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional a “Contship Containerlines Limited”

EL SUBDIRECTOR DE MARINA MERCANTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, los artículos 2.2.3.1.2.2 y 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, y lo contenido en la Resolución No. 0358 del 05 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección General Marítima, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo

Que según el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.1.1.2 le corresponde a la Dirección General Marítima habilitar y otorgar permiso de operación a las empresas que prestan servicio de transporte marítimo en Colombia.

Que el Director General Marítimo delegó al Subdirector de Marina Mercante las funciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución No. 0358 del 05 de mayo de 2022, relacionadas con Transporte Marítimo.

Que mediante la resolución No. 0128 del 12 de julio del 2002, se habilitó y otorgo permiso de operación como Empresa Extranjera de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional a “Contship Containerlines Limited”.

Que el trámite de la resolución citada anteriormente fue realizado por intermedio de su agente marítimo “Agencia Marítima Grancolombiana S.A” (hoy en liquidación), identificada con NIT No. 830028840-3.

Que mediante oficios No. 29201105045 MD-DIMAR-SUBMERC-295 del 02 de noviembre del 2011 y No. 29202601171 MD-DIMAR-SUBMERC-GCERLI del 26 de febrero del 2026, se solicitó a la “Agencia Marítima Grancolombiana S.A” la verificación, actualización y formalización de la información y situación de la empresa extranjera “Contship Containerlines Limited”; documentos de los cuales no se tuvo respuesta.

Que, verificada la documentación presentada para obtener la habilitación y permiso de operación, se puede evidenciar que el campo “nombre o razón social de la empresa transportadora” del formato TM-001, se diligenció con fecha 18 de junio del 2002 con el nombre “CONTSHIP CONTAINERLINES LIMITED”. Sin embargo, en la misma

documentación reposa un documento denominado “THE COMPANIES ACT 1985”, de la “Companies House”, fechado 01 de mayo del 2002, el cual registra que el número de la compañía es 1884242 y certifica que – traducción no oficial:

“CP SHIPS (UK) LIMITED (originalmente llamada OCEANFERRY LIMITED, cambió su nombre el 28 de mayo de 1985 a CONTAINER FLEETS (U.K) LIMITED, el cual fue modificado el 27 de julio de 1988 a CONTSHIP CONTAINERLINES LIMITED, el cual fue modificado el 24 de septiembre del 2001 a CP SHIPS (UK) LIMITED, cada modificación habiendo sido realizada por resolución especial) fue registrada bajo las Actas de Compañía 1948 a 1981 como compañía limitada el 8 de febrero de 1985” (negritas y subrayado fuera del texto original).

Que lo anterior demuestra que, para la fecha de radicación del trámite de solicitud de habilitación y permiso de operación, el nombre de la empresa extranjera ya era “CP SHIPS (UK) LIMITED” y no “CONTSHIP CONTAINERLINES LIMITED” como quedó en el trámite. Dicha información puede ser corroborada en el portal web <https://find-and-update.company-information.service.gov.uk>.

Que, como parte del ejercicio de control de autoridad, la Subdirección de Marina Mercante realizó la revisión y actualización de la información de la sociedad comercial “Agencia Marítima Grancolombiana S.A”, encontrando en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, lo siguiente: Agencia Marítima Grancolombiana S.A. – en liquidación. Por escritura pública No. 1234 Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 14 de marzo de 1997, inscrita el 25 de marzo de 1997, bajo el No. 578.921 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: Agencia Marítima Grancolombiana S.A. y puede usar en el giro de sus operaciones la sigla AMG. Sin dato por disolución. Que la sociedad de la referencia se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita en esta entidad el 29 de abril de 2019, bajo el Número 02452832 del Libro IX.

Que el artículo 222 del Código de Comercio de Colombia contempla que: “Liquidación de la Sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0128 del 12 de julio del 2002, por la cual se habilitó y otorgo permiso de operación como Empresa Extranjera de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional a “Contship Containerlines Limited”, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”.

“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)

Que al respecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 1 de agosto de 1991, consejero ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, expresó:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. (subraya fuera de texto).

En mérito de lo anterior, el Subdirector de Marina Mercante,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0128 del 12 de julio del 2002, por la cual se habilitó y otorgo permiso de operación como Empresa Extranjera de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional a “Contship Containerlines Limited”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la “Agencia Marítima Grancolombiana S.A” agencia marítima nominado por la empresa o a su apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse por escrito ante el Subdirector de Marina Mercante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO 4º. Una vez en firme este acto administrativo, la Subdirección de Marina Mercante enviará copia a las Capitanías de Puerto de Barranquilla, Cartagena y dejará copia en la carpeta respectiva.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.,



Capitán de Navío **JUAN MANUEL URICOECHEA PÉREZ**
Subdirector de Marina Mercante (E)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

